Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	NATALIA RODRÍGUEZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 **2020 00371** 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela- hecho superado
AUTO No	**123**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por NATALIA RODRÍGUEZ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

I.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 26 de mayo de 2020, radicó petición por intermedio del correo radicacion.edu@medellin.gov.co, presentando solicitud laboral y de no ser posible tenérsele en forma de empleada participar en un fondo de capital semilla, para realizar la propuesta de emprendimiento "orberec"

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 24 de junio hogaño, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la ALCALDIA DE MEDELLÍN

1.2.1 La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN manifestó que;

Es cierto. Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no le había respondido de fondo la petición con radicado número 202010138894 del 27/05/2020 (día/mes/año).

No es cierto. Que se le haya vulnerado el derecho fundamental de petición, en atención que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, asimismo, si bien de acuerdo con la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en sus artículos 13 y siguientes establece que el termino de respuesta a un derecho de petición es de quince (15) días hábiles, también lo es que de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo del Ministerio de Justicia y Derecho 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo

5 amplió a treinta (30) días hábiles la respuesta de fondo de los derechos de petición, por lo que los términos de respuesta no han vencido, vencerían el 14 de julio de 2020.

No obstante a lo anterior, en conocimiento de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción de tutela, en el trámite procesal Constitucional, se responde de fondo las pretensiones de la ciudadana con radicado 202010138894 del 27/05/2020 (día/mes/año) con el radicado 202030183684 del 23/06/2020 (día/mes/año); y se le notificó personalmente la respuesta de la petición en curso del proceso de la acción de tutela, esto es, el día 24/06/2020, al correo electrónico autorizado por la petente arcoirisdeamortres@gmail.com

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 26 de mayo de 2020, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la*

[1] Sentencia T-012 de 1992.

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*[4]*.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición enviada el 26 de mayo de 2020, con constancia del

---

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
3 Ibíd.
4 Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
5 Sentencia T-168 de 2008.

correo electrónico, presentando solicitud laboral y de no ser posible tenérsele en forma de empleada participar en un fondo de capital semilla, para realizar la propuesta de emprendimiento "orberec"

Sin embargo de la normatividad especifica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quinc**e (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones a **veinte (20) días** siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **30 de mayo de 2020,** mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, al momento de radicar la presente acción constitucional solo habían transcurrido (19 días), y el término para responder vencería el **10 de julio de 2020**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encuentra precluido.

Sin embargo, ante la respuesta emitida por la entidad y dado que, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, NATALIA RODRIGUEZ mediante derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN radicó solicitud, encaminada a resolver una serie de inconformidades en razón del contrato de administración suscrito con ellos encaminado entre otros a la finalizar la relación contractual entre ellos, la entidad accionada envió respuesta al accionante por intermedio del correo electrónico aportado en la tutela, arcoirisdeamortres@gmail.com, para verificar el recibo de la respuesta, tal como se evidencia en constancia que antecede, se estableció comunicación con el abonado No 3003943412, con la señora Natalia Rodriguez, accionante, para indagar sobre la respuesta emitida a ella por la secretaria de educación de Medellín, quien manifiesta que en horas de la noche del 24 de junio recibió la respuesta, en la que se le informo sobre lo pretendido en la petición.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍNemitió respuesta de fondo a la solicitud fechada el 26 de mayo de 2020 y fue informado a la petente, por intermedio del correo electrónico arcoirisdeamortres@gmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado".*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: **DENEGAR** la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por NATALIA RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH